SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1457/2020-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno veintisiete de mayo de dos mil veintidós**.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1457/2020-III/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos; y

R E S U L T A N D O

I. - El tres de noviembre de dos mil veinte, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública, con número de folio 00888920, a la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"…Sobre el contrato con Manuel Zavala Teran de septiembre y octubre de 2019 Se requiere: 1) Información de los contenidos publicitarios e imagen que realizó con el costo individual de cada uno 2) Información de la difusión que realizó, lugar, medio, concepto de lo difundido, cantidad, fecha y monto de cada difusión..."(sic).*

II. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En fecha primero de diciembre de dos mil veinte, la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información, en la cual realizó una serie de manifestaciones que serán analizadas en la parte considerativa de la presente resolución.

IV. Ante la respuesta a la solicitud de información, el tres de diciembre de dos mil veinte, el recurrente, promovió recurso de revisión en contra de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/005246/2020-XII, y mediante el cual señaló lo siguiente:

> *"… No se entregó información de lo que se difundió…"(Sic).*

V.- Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta[1] admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo

[1] ***PRIMERO.-*** *El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno*

bajo el número de expediente RR/1457/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el acuerdo descrito, igualmente se notificó al sujeto obligado, el día once de marzo próximo.

VI.- El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio recibido en la oficialía de partes de este Instituto, registrado bajo el folio de control IMIPE/0001276/2021-III, la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII.- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

> *"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

IX.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, ante el Coordinador Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

> *"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1457/2020-III*
>
> *SEGUNDO.Asígnele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número R/1457/2020-III/2021-1.*
>
> *TERCERO.. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

---

de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; .*

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción primera del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos[2], permite determinar que la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

[2] Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:
I. La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado;

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral IV, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **entregó de forma incompleta la información solicitada.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. –ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa.

Los artículos 7[3] y 11[4] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

[3] *Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley en comento, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; en ese sentido, nos ceñimos en específico a las identificada con el número XXIII[5], ya que de un análisis a su contenido se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[6], establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de

---

[4] *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*
…IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática…"

[5] *Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*
XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

[6] *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

…III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la entonces Comisionada Presidenta, del veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[7] de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que la recurrente solicitó acceder a varios puntos, sin embargo, únicamente los que a continuación se transcriben, podían haber sido atendidos al momento de que el sujeto obligado otorgó respuesta primigenia: *"…Sobre el contrato con Manuel Zavala Teran de septiembre y octubre de 2019 Se requiere: 1) Información de los contenidos publicitarios e imagen que realizó con el costo individual de cada uno 2) Información de la difusión que realizó, lugar, medio, concepto de lo difundido, cantidad, fecha y monto de cada difusión..."(sic).*; así pues, el ente público proporcionó la información que atiende al numeral dos de la solicitud, ya que a través del oficio número CCS/199/2020, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Coordinador de Comunicación Social del sujeto obligado, Alexander Pisa Metcalfe, informó que el importe <u>total</u> de los servicios contratados fue de $ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N) I.V.A. incluido, además de señalar que la difusión

[7] ***ARTÍCULO 76.-*** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

de la información se dio a través de internet en el medio Quadratín Morelos, durante los períodos comprendidos del primero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve y del primero al treinta y uno de octubre del mismo año, sin embargo, fue omiso en entregar lo relativo al contenido publicitario e imagen, razón por la cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, que se admitió a trámite ante la entrega incompleta de la información, derivado de ello el sujeto obligado, remitió el oficio número DGRP/0197/2021, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, licenciada Obregón Barajas, quien a su vez adjuntó en copia certificada, lo siguiente:

1. Oficio número DGRP/00380/2020, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, a través del cual, la servidora pública arriba mencionada, acreditó haber realizado la gestión respectiva al interior del ente requerido.
2. Oficio número CCS/199/2020 (mismo que ya ha quedado debidamente descrito en líneas antecedentes), a través del cual se proporcionó respuesta a la solicitud de información.
3. Un disco compacto, en cuyo contenido se aprecian cincuenta y cinco archivos, en formato JPEG, que a su vez cada uno contiene capturas de pantalla del medio digital Quadratín Morelos, mismas que se presentan como a continuación se ejemplifica:

Así pues, con lo anterior, el sujeto obligado se encuentra atendiendo al punto número uno de la solicitud de información, ya que ha proporcionado evidencia gráfica de aquello que fue publicado derivado del contrato celebrado con Manuel Zavala Terán, pues en las imágenes exhibidas se aprecian notas breves referentes a actividades gubernamentales, publicadas en un medio digital. Así pues, a los datos entregados se les concede validez pues quien los entregó y se manifestó es el Coordinador de Comunicación Social del sujeto obligado, Alexander Pisa Metcalfe, lo que implica que por el puesto que ocupa, conoce la información materia del presente, de primera mano, estando por ende facultado para emitir un pronunciamiento, por lo cual se le considera responsable del pronunciamiento y en su

caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

> *"…Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley…" (sic)*

En ese orden de ideas, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia, en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

> *"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*
> *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*
> *OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández." (sic)*

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este recurso ha quedado sin materia, pues se tiene que la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir la información solicitada y el pronunciamiento respectivo; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

> *"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*
> ***I. Sobreseerlo;***
> *II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada…" (sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos a través de la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –entrega incompleta de la información solicitada-, concretándose así el cumplimiento por parte de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, respecto de su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante – entrega incompleta de la información solicitada-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información remitida por el sujeto obligado.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio número DGRP/0197/2021, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/001276/2021-III, suscrito por la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489
Localización:
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.
De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO**, SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica para que remita al recurrente, la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio número DGRP/0197/2021, registrado bajo el folio de control IMIPE/001276/2021/III, suscrito por la licenciada Alejandra Obregón Barajas, Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Coordinador de Comunicación Social, ambos de la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1457/2020-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

realizó. KESC*
MGV